

RES. 3185/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0005894, Ent. N° 4643/19 Y 4698/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Universidad de la República, relacionadas con la Licitación Publica N° 01/2019, para la realización de obras correspondientes a la primera fase de la nueva sede de la Facultad de Enfermería-Sector F del nuevo edificio del Área Salud en el Centro Universitario Parque Batlle en la ciudad de Montevideo;

RESULTANDO: 1) que cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 6/8/19 se procedió el acto de apertura de ofertas al que se presentaron cuatro proponentes: Stiler SA, Clemer SA, Ebital SA y MTA SA.;

2) que con fecha 4/9/19, la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que:

2.1) todas las empresas realizaron la visita obligatoria establecida en las bases del llamado, cumplieron con los requerimientos de documentación obligatoria en la forma indicada y presentaron el cronograma de acuerdo al formulario C, (si bien no se puntúa el mismo es necesario a efectos que la oferta sea tenida en cuenta);

2.2) se evaluaron y ponderaron las ofertas según lo dispuesto en el pliego: oferta económica, (a tales efectos se realizó un cuadro con el precio comparativo); capacidad económica financiera del proponente, subcontratos, y antecedentes de otras contrataciones;

2.3) de los puntajes finales de las ofertas presentadas surge que Clemer SA y Stiler SA, obtuvieron los mejores puntajes (295,2 y 303,3 puntos

respectivamente), siendo la diferencia de ellas menor al 5%, por lo que se les solicitó a las referidas empresas mejorar sus ofertas en precio;

3) que con fecha 18/9/19 ambas firmas presentaron sus ofertas mejoradas, de cuyo análisis surge que:

3.1) CLEMER SA propuso una mejora de precios que es superior al precio de Stiler SA en su oferta original y además incorporo modificaciones en su propuesta, por lo que no será tenida en cuenta, en razón de que se contraviene lo dispuesto en el artículo 66 del TOCAF,

3.2) Stiler SA por su parte propuso un descuento comercial de 2,10%, no presento mejora sobre los montos de Leyes Sociales de la obra básica ni la complementaria;

4) que con fecha 3/10/19, la Comisión Asesora de Adjudicaciones expresó que, en aplicación de la forma de evaluación establecida en el Pliego y teniendo en cuenta el informe técnico, sugirió la adjudicación a Stiler SA (obra básica y unitarios con metrajes de referencia), por un monto total de \$ 121.740.547 ,discriminado de la siguiente forma:
- obras \$ 80.123.831, 10% de imprevistos: \$ 8.012.383, 22% IVA: \$ 19.389.967 y Leyes Sociales: \$ 14.214.366;

5) que con fecha 7/10/19, se dio vista de las actuaciones a los oferentes, conforme lo preceptuado por el artículo 67 del TOCAF;

6) que con fecha 10/10/19, Clemer SA presentó observaciones al dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones expresando que:

6.1) a efectos de mejorar el precio global ofertado se procedió a estudiar nuevamente toda la propuesta, detectando en dicho momento que en un rubro se había cometido un error al transcribir el metraje de revestimiento, el cual fue corregido en la nueva oferta presentada, dado que el nuevo cómputo se adecua a la realidad de la obra ofertada,

6.2) se efectuó un estudio más exhaustivo, lo que permitió reducir los precios unitarios en algunos rubros, sin afectar la ecuación económica de la empresa para ejecutar la obra y obtener rentabilidad;

6.3) la posición de la Comisión Asesora es errónea dado que el cambio de cómputo en el formulario B, no modifica el contenido de la oferta y por tanto no contraviene lo establecido por el TOCAF, ya que el precio es global y llave en mano para ejecutar el objeto de la licitación;

6.4) se solicitó opinión jurídica acerca de la regularidad jurídica de no haber considerado dicha mejora de oferta por considerar que la misma alteraba la oferta al haber modificado el rubrado, para justificar el nuevo precio global. La consulta jurídica efectuada concluye que: **i)** resulta desajustado a Derecho desestimar una mejora por ser violatoria del principio de inalterabilidad de la oferta, ya que justamente, la mejora supone siempre una modificación de la oferta original habilitada por dicho instituto. **ii)** el desconocimiento de la propuesta de Clemer SA, implicaría una violación al principio de igualdad que deber ser evitada a los efectos de no dictar una adjudicación viciada de nulidad. **iii)** los principios de materialidad y flexibilidad le imponen a la Administración la obligación de revisar su posición, considerando la mejora de oferta de Clemer SA, teniendo en cuenta que la misma resulta ser la más conveniente;

7) que habiéndose conferido traslado de la petición formulada, con fecha 22/10/19, Stiler SA expresó compartir en todos sus términos el informe de la Comisión Asesora de fecha 3/10/19, y solicitó que, a los efectos de garantizar la equidad de las ofertas y el otorgamiento de las garantías de evaluación de los oferentes, conforme a los principios de igualdad, imparcialidad y legalidad consagrados en la ley, se ratifique el dictamen mencionado y en definitiva se le adjudique el llamado;

8) que con fecha 24/10/19, la Comisión Asesora de Adjudicaciones solicitó a la Dirección General Jurídica, que se expidiera sobre

la petición formulada por Clemer SA, así como sobre la argumentación efectuada por Stiler SA y, al equipo técnico, que realizó el análisis de las ofertas, que incorporara los elementos que considerara necesarios a los efectos;

9) que con fecha 28/10/19, el equipo técnico expresó que los cálculos de cantidades de metraje por rubro y los precios unitarios no solo se establecen para dotar al precio ofertado de una estructura razonable, sino que también son considerados a los efectos de las obras agregadas o suprimidas, de los imprevistos y extraordinarios, por lo que, la modificación en cálculos no representa una mejora en precios;

10) que con fecha 1º/11/19, la Asesoría Letrada informó que:

10.1) no resultan de recibo los argumentos formulados por Clemer SA. El informe de la Comisión se encuentra debidamente fundado, constatando que se ha efectuado una correcta evaluación de los diversos requerimientos del pliego, tanto en el momento de formularse la oferta original como la mejora de ofertas en precio, oportunamente solicitada;

10.2) de seguirse la postura que pretende Clemer SA, de admitir una oferta que alteró componentes que no integran estrictamente el precio, se vulneraría el principio de igualdad, dado que, Stiler SA presentó oportunamente una mejora de oferta que atendió estrictamente al factor precio, conforme lo solicitado;

11) que con fecha 12/11/19, la Comisión Asesora de Adjudicaciones evaluó los informes solicitados, y resolvió mantener su informe de fecha 3/10/19, en función de las argumentaciones realizadas;

12) que por Resolución de fecha 15/11/19, el Rector dispuso la adjudicación del llamado a Stiler SA, por un monto total de \$ 121.740.547 (incluidos IVA, imprevistos y Leyes Sociales);

13) que con fecha 13/6/19, la División Contaduría Central informo que existe de disponibilidad por un monto de hasta

\$ 135.000.000 con cargo a recursos presupuestales, financiación 1.2, programa 352, provenientes de la recaudación del Fondo de Solidaridad (art. 542-Ley 17.296) asignados al Plan de Obras de Mediano y Largo Plazo;

14) que por otra parte, la firma Clemer SA, por nota de fecha 21/11/19, comunico que:

14.1 aunque no compartía la Resolución adoptada, aceptaba el fallo de adjudicación a Stiler SA;

14.2 no van a presentar ningún recurso administrativo al respecto y

14.3 agradecen a UDELAR por la excelente calificación otorgada por permitirle entrar en el llamado de mejora de oferta;

CONSIDERANDO: **1)** que, siendo que Clemer SA y Stiler SA obtuvieron calificación similar, se las invitó, de conformidad a lo que establece el art. 66 del TocaF, a mejorar sus ofertas, específicamente en el precio;

2) que Clemer SA mejoró el precio originalmente ofertado al tiempo que modificó el metraje de revestimiento cerámico originalmente propuesto, disminuyéndolo;

3) que se comparte el criterio seguido por la Administración al haber descartado la oferta de Clemer SA., en razón de que en virtud de la aplicación del instituto de mejora de ofertas - que configura una excepción al principio de inalterabilidad de las propuestas - no resulta procedente que la firma hubiera modificado, además del precio un aspecto de su oferta que no fue solicitado en la mejora, y máxime cuando al mismo tiempo que mejoro su precio propuso disminuir costos en la obra;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Cometer a la Contadora Delegada la intervención del gasto, previo control de su imputación a rubro adecuado con disponibilidad presupuestal suficiente;
- 2)** Comunicar a la Contadora Delegada;
- 3)** Devolver las actuaciones.

ag